



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0023/25

Referencia: Expediente núm. TC-10-2024-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por Patricia Andújar González, en relación con la Sentencia TC/0671/23, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de

Expediente núm. TC-10-2024-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por Patricia Andújar González, en relación con la Sentencia TC/0671/23, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTO: El expediente núm. TC-05-2023-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Patricia Andújar González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Sentencia TC/0671/23, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por Patricia Andújar González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La instancia del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) depositada por Patricia Andújar González en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, mediante la cual solicita la corrección de error material contenido en la Sentencia TC/0671/23.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-10-2024-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por Patricia Andújar González, en relación con la Sentencia TC/0671/23, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Como se ha señalado, el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0671/23, que decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Patricia Andújar González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022). La indicada sentencia TC/0671/23 decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Patricia Andújar González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Patricia Andújar González en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

CUARTO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Patricia Andújar González; a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. El quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la señora Patricia Andújar González depositó ante la Secretaría de este tribunal una instancia de solicitud de corrección de error material a la indicada Sentencia TC/0671/23, alegando que:

a) *En fecha 22 de febrero del 2022, la **Solicitante**, señora **Patricia Andújar González**, presentó ante el Tribunal Superior Administrativo, **Amparo de Cumplimiento (...)** en contra del señor Luis Valdez Veras, con la **finalidad** de que el Tribunal ordenara al Lic. Luis Valdez Veras **cumplir con el Numeral 27 del Artículo 4 de la Ley No. 107-2013.***

b) *Así quedó establecida en la Sentencia TC/0671/23(...), a saber:*

*“h. En lo relativo a la **acción de amparo de cumplimiento** incoada el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la señora **Patricia Andújar González** solicita lo siguiente: **ORDENAR al Lic. Luis Valdez Veras cumplir con el Numera 27 del Artículo 4 de la Ley No. 107-***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, ...” (...)

“i. La señora *Patricia Andújar González* procura que se ordene al Lic. Luis Valdez Veras, el cumplimiento del numeral 27 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13,” (...)

“7. El veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora *Patricia Andújar* incoó ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo de cumplimiento mediante la cual solicita al tribunal: **ORDENAR al Lic. Luis Valdez Veras cumplir con el Numeral 27 del Artículo 4 de la Ley No. 107-2013, ...” (...)**

c) Honorables Magistrados/as, la Solicitante, señora *Patricia Andújar González*, con la presente **Solicitud de Corrección de Error, lo único que pretende es que conste en la **Decisión Judicial** (Sentencia, Auto, Resolución), según corresponda, que ella **sucumbió en Justicia** contra el Lic. Luis Valdez Veras, la Persona Física, y No contra la Persona Moral, es decir, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**.**

d) Así lo hace constar el Tribunal en la **Sentencia TC/0671/23 (...) cuya **Corrección de Error** se solicita por medio de la presente, cuando establece en la referida **Sentencia** que:**

“6. El diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 55/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la señora *Patricia Andújar* solicita al licenciado Luis Valdez Veras, ... **cumplir con lo siguiente: Comunicar por escrito, de**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el Numeral 27 del Artículo 4 de la Ley No. 107-2013, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, ...” (...)

*“7. El veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora **Patricia Andújar** incoó ante el **Tribunal Superior Administrativo**, una acción de amparo de cumplimiento mediante la cual solicita al tribunal: **ORDENAR al Lic. Luis Valdez Veras cumplir con el Numeral 27 del Artículo 4 de la Ley No. 107-2013, ... “ (...)***

*e) Finalmente, la Solicitante, señora **Patricia Andújar González**, a su humilde entender, considera que la **corrección de dicho error en el ordinal TERCERO y en el ordinal QUINTO del dispositivo de la Sentencia TC/0671/23 (...)**, no afecta o implica modificación alguna respecto a los efectos jurídicos de la **Sentencia TC/0671/23 (...)***

3. No consta en el expediente que la presente solicitud de corrección de error material haya sido notificada al señor Luis Valdez Veras o a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Tampoco se observa el depósito de algún escrito de réplica a pesar de no haber sido comunicada.

4. De conformidad con los argumentos expuestos en la instancia de marras, la señora Patricia Andújar González sostiene que ella interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo un amparo de cumplimiento en contra de Luis Valdez Veras y no contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que se le ordenara cumplir con el numeral 27 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y, por tanto, solicita que el ordinal tercero de la Sentencia TC/0671/23 en lo adelante diga: **DECLARAR**

Expediente núm. TC-10-2024-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por Patricia Andújar González, en relación con la Sentencia TC/0671/23, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Patricia Andújar González en contra del Lic. Luis Valdez Veras en lugar de DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Patricia Andújar González en contra de la Dirección General de Impuestos Internos.

5. Sobre las solicitudes de corrección de error material, este tribunal estableció en la Resolución TC/0001/20, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), que estas no pueden tener por finalidad la modificación de aspectos jurídicos que hayan sido resueltos de manera definitiva, ya que ello atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; por consiguiente, la indicada solicitud debe estar dirigida a corregir errores materiales de carácter involuntario que carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho, como aquella relativa a la interpretación del derecho aplicado al caso.

6. En ese sentido, con el propósito de ponderar la presente solicitud a partir de los propios alegatos presentados por el impetrante, este tribunal procederá a realizar las consideraciones que entiende pertinentes respecto de esta figura jurídica. El presente ejercicio permitirá a este órgano colegiado determinar si se dan los supuestos de hecho y de derecho que justificarían la subsanación de un error material, partiendo de la premisa de que la enmienda del error material involuntario es posible. Así lo decidió el Tribunal Constitucional en la Resolución TC/0001/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), que resolvió una solicitud de corrección de error material consistente en el cambio del número de la sentencia de amparo confirmada por la Sentencia TC/0344/15.

7. Respecto al alcance de una solicitud de corrección de error material es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preciso señalar que en la Resolución TC/0003/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este colegiado constitucional indicó:

Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación que no modifica la esencia del derecho reconocido ni su objeto, sujeto o causa, de manera tal que su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole, no es menos cierto que dicha figura no debe ser definida o conceptualizada de manera restringida por las consecuencias negativas e injustas que esto podría acarrear. Lo jurídicamente razonable es que el error material en derecho pueda ser extendido a aquellas situaciones en que -como en el presente caso- el órgano jurisdiccional haya dado solución a una litis pasando por alto, inobservando o desconociendo, de manera involuntaria, situaciones incontestadas y evidentes.

8. En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía; sino que, como indicó el Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC 231/1991, del diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), el concepto de error material puede dilatarse a un punto en que sean considerados como tales

aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

9. En ese sentido, para este colegiado no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario; sin embargo, tal y como se desprende tanto de la experiencia jurisprudencial española y peruana, el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada y manifiesta que genera e implica obligaciones jurídicas sobre una persona a la que no le corresponde su satisfacción.

10. Como fue precisado, la solicitante arguye que este colectivo al dictar la decisión objeto de análisis no tomó en cuenta que la acción de amparo de cumplimiento que interpuso estuvo dirigida contra el señor Luis Valdez y, por tanto, pretende que el colegiado sustituya en el numeral tercero del dispositivo de la Sentencia TC/0671/23 este aspecto.

11. Asimismo, como se indicó anteriormente, el escrito contentivo de la solicitud que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, conforme a lo establecido desde la Sentencia TC/0038/12, si bien esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución, *dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado*, como ocurre en la especie.

12. Luego del examen del expediente núm. TC-05-2023-0037, relativo al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Patricia Andújar González el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), que dio origen a la Sentencia TC/0671/23 objeto de análisis, realizamos las siguientes puntualizaciones:

13. El Tribunal Constitucional conoció el indicado recurso de revisión, y mediante la referida Decisión TC/0671/23, revocó la aludida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426 y, procedió a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Patricia Andújar González en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

14. La acción de amparo de cumplimiento del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), figura dirigida en contra del licenciado Luis Valdez Veras, director de la Dirección General de Impuestos Internos, a través de la cual le solicita cumplir con el numeral 27 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 y responder por escrito su decisión final, relativa a las solicitudes de cumplimiento en referencia al expediente núm. 24-16-0000358, tipo de declaración normal, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

15. Este Tribunal Constitucional, después de revisar el contenido del expediente núm. TC-05-2023-0037 y de la Sentencia TC/0671/23, ha podido constatar que no existe el error material señalado por la señora Patricia Andújar González, pues el amparo de cumplimiento estuvo dirigido a obtener de la Dirección General de Impuestos Internos respuesta a una solicitud de pago de impuestos sucesorales, de conformidad con el escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-10-2024-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por Patricia Andújar González, en relación con la Sentencia TC/0671/23, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De ello se desprende que, si bien la acción de amparo establece en distintas páginas como parte recurrente *al licenciado Luis Valdez Veras, director general de la Dirección General de Impuestos Internos*, lo hace en virtud de que es la persona con calidad y legitimación para actuar como titular de la Administración Pública que le correspondería el cumplimiento de la norma legal solicitada por la señora Andújar en su acción; razón por la cual la sentencia dictada por este colegiado prescribió en el numeral tercero del dispositivo que la acción de amparo de cumplimiento declarada improcedente fue ejercitada en contra de la Dirección General de Impuestos Internos.

17. Por todo lo anterior, este tribunal estima, contrario a lo establecido por la solicitante, que la decisión adoptada mediante la referida Sentencia TC/0671/23, no adolece del error material señalado, por lo que procede su rechazo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material presentada por Patricia Andújar González, en relación con la sentencia TC/0671/23, dictada por el Tribunal Constitucional, con ocasión al recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, del tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señora Patricia Andújar González y a la Dirección General de Impuestos Internas (DGII).

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria